
EL CASO COMO RELACIÓN
CONFLICTIVA ENTRE PERSONAS
DERIVADA DEL APROVECHAMIENTO
ECONÓMICO DE LAS COSAS: CLAVE
DE LA TAREA INTERPRETATIVA
DE LOS JUECES

DANIEL H. CASTAÑEDA G.*

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *El caso como unidad de distintos tipos de relaciones*. III. *Naturaleza de las relaciones entre las personas derivadas del aprovechamiento privado de las cosas*. IV. *El ius como relación entre los actos de la voluntades de las partes y el objeto como estructura integradora de múltiples relaciones*. V. *Conclusión*.

I. PREÁMBULO

1. En otro lugar con motivo del estudio del *ius* como una determinada *posición*, se trató someramente el tema de la relación social desajustada por las conductas de las partes.¹ Ahí se men-

* El autor agradece a los doctores Ezequiel Téllez Maqueo y Juan Abelardo Hernández la lectura y discusión del presente escrito.

¹ Véase mi estudio *Filosofía de la jurisprudencia*. México, Porrúa, en prensa.

cionó que la relación es una conexión, correspondencia o comunicación de una cosa con otra, o de una persona con otra.² Ahí mismo se estudiaron además, una serie de casos en los que siempre hay una relación (social) conflictiva ya sea entre personas, ya sea entre cosas, pero que en última instancia se establece entre personas.

También se sostuvo que en algunas ocasiones las relaciones se establecen a través de un acuerdo de voluntades, es decir, a través de la realización de un acto humano. Este tipo de relación se configura cuando existen dos proposiciones, una sustantiva y otra adjetiva. En la configuración de toda relación hay una proposición principal o proposición sustantiva, que inicia el acto humano constitutivo de la relación, es decir, una de las partes propone a la otra la realización de un acuerdo para la obtención de una finalidad o bien del que resultarán beneficiadas ambas. Para constituir definitivamente la relación la otra parte realiza una propuesta adjetiva, que consiste en la aceptación. Cada propuesta configura un acto humano, los cuales a su vez configuran la relación. Estos actos humanos y la consiguiente relación, se constituyen por tanto, después de haber realizado ambas partes las diferentes operaciones racionales y volitivas por las que llegan a un acuerdo, consistente en deliberar, elegir y ejecutar un medio para el logro de la finalidad.

En otras ocasiones la relación no surge del acuerdo expreso de voluntades, sino debido a que ciertas acciones no dirigidas directamente a un acuerdo relacionan a las personas, como en el caso de la aceptación de una herencia, en la cual un legatario entra en relación, sin quererlo directamente, con los herederos o con los demás legatarios. En estos casos la configuración de la relación social es una consecuencia indirecta de la realización de la primera acción. En otros casos es una causa fortuita la que relaciona; ante tal hecho, aun sin que las partes hayan querido

² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, voz *relación*.

deliberadamente entablar una relación, ésta se configura cuando las partes asumen las consecuencias del hecho en el que se vieron involucradas.³ Este es precisamente el caso en el que la relación entre las personas se debe a que la *physis* o naturaleza orilla a que las personas entren en una relación.⁴

Normalmente este tipo de relaciones entre las personas tienen como característica principal a la igualdad, hecho que las lleva a ser pacíficas y mantenerse así hasta la consecución del fin. Esta igualdad consiste en una proporcionalidad, lo cual significa que las partes no son idénticas. Si esto fuera así ambas serían vendedores, por ejemplo, por lo que no habría comprador, hecho que originaría la imposibilidad de establecer la relación mediante el acuerdo y la imposibilidad de lograr la finalidad. Más bien la igualdad es una proporcionalidad, en la que una parte es vendedor que transmite un bien y la otra es comprador a través de la entrega de un precio, manteniendo la igualdad económica que ambas tenían antes del trato voluntario o involuntario. Esto significa que las partes son ciertamente diferentes, pero complementarias y proporcionales, siendo esta última característica lo que permite el acuerdo para el logro de la finalidad. Este es precisamente el carácter que desde antiguo se le ha reconocido a la *diké*, la cual se traduce normalmente al español como *justicia*, aunque también se encuentra asociada morfológicamente a la misma raíz de *dignidad*, hecho que sirve para expresar que la *diké* debe aspirar a conservar una igualdad entre las personas en el cambio, porque se les reconoce cierta dignidad.⁵

³ Cfr. Carpintero, F., *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, UNAM, 1999, p. 275.

⁴ Cfr. Llano, Ana, *Derecho, persona y comunidad política. La categoría "relación jurídica"*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 270-271, en donde hace una distinción de varios tipos de relaciones.

⁵ Aristóteles, en *EN*, 1131b 25 y ss., habla acerca de la *diké diorthotikon*, la cual tiene lugar en los tratos mutuos, tanto voluntarios como involuntarios, donde lo justo es una igualdad aritmética, que sólo mira a la naturaleza del daño, y que consiste en un término medio entre lo más y lo menos, entre la pérdida y la ganancia. Este

2. A pesar de que normalmente las relaciones sociales son proporcionadas y por ende pacíficas, con cierta frecuencia se tornan desproporcionadas debido a la realización de ciertas conductas de al menos una de las partes. En este sentido lo más significativo o la base en la determinación del *ius* por parte de los jueces, son las conductas que realizan las partes con motivo de la relación. Es con motivo de este conflicto o desproporción en las relaciones que se puede hablar de *ius*, ya que solamente cuando la relación social ha sido desajustada, es un *iudex* el que determina qué se ha de hacer para su igualación. En este contexto no cabría hablar de una “justicia particular” en la que el ajuste sea diseñado por los propios participantes de la relación desajustada. Este ajuste no sería *ius*. En todo caso podría ser una amigable composición, pero no *ius*, ya que éste desde sus usos más antiguos, está asociado a la opinión de un prudente o *iudex*.⁶

El *ius* que ha sido decidido por el juez y actuado por las partes, consistirá pues, en el medio (*medium rei*) a través del cual se logrará la ordenación o igualación de la relación desajustada por las conductas de las partes; constituye pues, una acción adecuada a otra persona según cierto modo de igualdad.⁷ Es esta

tipo de *diké* es perfeccionada por Tomás de Aquino en *S. Th.*, II-IIae, q. 61, a. 3 co. La literatura sobre la justicia correctiva y la igualdad en las transacciones es sumamente amplia y controvertida, entre ellos Finnis, John, *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, pp. 206 y ss.; James Gordley, “Equality in Exchange”, *California Law Review*, 69, 1981, pp. 1587-1656; y también en otros trabajos, “Contract law in the aristotelian tradition”, en *The theory of contract law*, Peter Benson (ed.), Cambridge University Press, 2000, pp. 265-334; “Tort law in the aristotelian tradition”, en *Philosophical foundations of tort law*, David G. Owen (ed.), Oxford Clarendon Press, 1995, pp. 131-158; véase especialmente los trabajos del Simposium “Corrective justice and formalism: the care one owes one’s neighbors”, en *Iowa Law Review*, 77, 1992.

⁶ D’Ors, Álvaro, “Derecho y ley en la experiencia europea desde una perspectiva romana”, en *Parerga histórica*, Pamplona, Eunsa, 1997, p. 122. Alejandro Guzmán da por sentado que el *ius* es algo elaborado por los juristas, lo mismo que *aequus*. Cfr. *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*, Santiago de Chile, Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, 2000, p. 238.

⁷ *S. Th.*, II^a-IIae q. 57 a. 2 co. “*Respondeo dicendum quod, sicut dictum est, ius, sive iustum, est aliquod opus adaequatum alteri secundum aliquem aequalitatis modum...*”.

ordenación o acción adecuada la que permitirá la consecución de la finalidad de aprovechamiento de bienes a la que las partes tendían antes del surgimiento de la controversia.

Es por tanto que la relación social desajustada es un soporte o una base sobre la que se constituye el *ius*,⁸ pues es debido a las conductas de las partes con motivo del aprovechamiento de los bienes, que los jueces deliberarán, decidirán y ejecutarán el medio para lograr el ajuste de la relación conflictiva. El *ius* será un contenido intencional u objeto de la acción, pues constituye el medio tendiente al fin, el cual consiste en restaurar la proporcionalidad en la relación, para mantener la igualdad de las partes con motivo de la relación social que se tornó desigual.

3. Los casos provenientes de la jurisprudencia romana que se analizaron en aquel estudio citado al inicio de estas líneas, tienen como característica común la existencia de un conflicto entre al menos dos partes. Significa esto que hay algún disturbio en la relación entre ambas debido a las conductas que realizaron con ese motivo, disturbio que consiste siempre en la pérdida de la proporcionalidad o igualdad (económica o al menos economizable) que tenían antes del surgimiento del conflicto en la relación. Para que el juez pueda resolver el conflicto entre ellas, es decir, para retornar la igualdad, es necesario que establezca una *posición* o *ius*, para lo cual necesariamente ha de tomarse en cuenta la relación social. De esta manera el juez puede, a partir de las conductas de las partes llevadas a cabo con motivo de una determinada relación, establecer la posición que las partes han de realizar para superar el conflicto.⁹

⁸ Es fundamental la extraordinaria obra de Llano Torres, Ana, *Concepto de derecho y relación jurídica en el pensamiento aristotélico tomista español de los siglos XIX y XX*, Madrid, Universidad Complutense, 1997, especialmente sus reflexiones sobre la noción de relación jurídica, pp. 179-190, con las que el presente estudio está totalmente de acuerdo, salvo por ciertas precisiones terminológicas.

⁹ En este sentido no se está del todo de acuerdo con quienes sostienen que la relación es el *ius*, como lo hace Ana Llano, *op. cit.*, p. 7, en donde afirma que “el ser del derecho es la relación”. Más bien el ser del *ius* es un enunciado normativo o *ens rationis*,

En las diferentes controversias que se plantean en el *Digesto*, el juez establece las conductas que han de llevar a cabo las partes para la solución de los conflictos, a partir precisamente de las conductas de las partes con motivo de las relaciones humanas que se originan por el *aprovechamiento*¹⁰ de los bienes.¹¹ Es así que el *ius*, y sus correlativas conductas, constituyen los *servicios socialmente exigibles* de los que habla D'Ors en su definición del derecho.¹²

Sobre el tema de la relación, especialmente la denominada "relación jurídica",¹³ es posible hacer una reflexión filosófica. Sin

mismo que es configurado por los jueces con fundamento en la relación desajustada de las partes y que a su vez configura una relación armónica.

¹⁰ Este concepto ha de entenderse como una acción y efecto de obtener beneficios y utilidad de dichos bienes. Para el *ius romanum* caben diferentes concreciones del aprovechamiento, como el *uti* o uso, el *frui* o disfrute o goce, el *habere* o disposición y finalmente el *possidere* que es una tenencia o presupuesto material de las formas de aprovechamiento. Cfr. D'Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 9a. ed., Pamplona, Eunsa, 1997, pp. 186 y ss.; Guzmán Brito, Alejandro, *Derecho privado romano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992, t. I, pp. 443-448.

¹¹ Con este término, que es usado como sinónimo de *cosa*, no se pretende hacer una estricta referencia a un objeto material o inmaterial a la manera en que es entendido por la doctrina civilista, *bona* o *patrimonium*, sino a un bien en sentido más general, como algo que tiene una perfección y que por ello produce la utilidad o beneficio. Con motivo de la obstrucción de una persona a otra del aprovechamiento de esta utilidad es que surge el desajuste en la relación entre las personas; de ser una relación armónica, como la de respeto en el aprovechamiento de los bienes de los demás, se torna en una conflictiva pues obstruye el pacífico aprovechamiento. Al respecto de los bienes cfr. Carpintero, Francisco, *Derecho y ontología jurídica*, Madrid, Actas, 1993, 199 y ss.

¹² Cfr. D'Ors, Álvaro, "Derecho y ley en la experiencia europea desde una perspectiva romana", en *Parerga histórica*, Pamplona, Eunsa, 1997, p. 126.

¹³ El tema de la relación jurídica ha sido estudiado en trabajos de derecho civil y de filosofía del derecho que lo abordan, aunque sea someramente. Sin embargo, el tratamiento que de ella hacen es de carácter más bien formalista y positivista, pues presuponen, por un lado, la existencia de un ordenamiento que regula y configura todas las posibles relaciones entre los hombres, y por otro, un ordenamiento objetivo que confiere facultades de actuar de acuerdo con la relación que impone. Esto significa que la categorización de una relación como jurídica sólo puede deberse a la preexistencia de una norma que así la considere, es decir, no puede haber algo jurídico mas que en función de una norma estatal. Cfr. Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, Reus, 1971, t. I, v. 2, pp. 1-9; Legaz y Lacambra, Luis, *Filosofía*

embargo, el presente estudio habrá de soslayar esta reflexión sobre la naturaleza última de estos seres, toda vez que la finalidad que persigue es la de entender las controversias entre personas derivadas del aprovechamiento de las cosas precisamente como relaciones; por ello estas líneas tan sólo pretenden un acercamiento al constitutivo último o naturaleza de estos seres denominados relaciones sociales desajustadas,¹⁴ los cuales son el sustrato sobre el que los jueces llevan a cabo el *iusdicere*.¹⁵

Es por ello que este estudio intentará hacer tan sólo un esbozo de reflexión filosófica sobre las relaciones sociales que tienen la característica de tornarse desajustadas. Una vez conseguido este objetivo, se podrá conocer con mayor claridad la realidad sobre la cual trabaja el juez a fin de lograr su ajuste. Estos análisis que a continuación se elaborarán tienen por finalidad apoyar a los jueces en el conocimiento de los conflictos jurídicos, a través de hacerles más patente su objeto de conocimiento, el cual desde hace algunos siglos ha sido falseado por diversas corrientes que han negado sistemáticamente el valor de los problemas concretos para aportar algo a su propia solución. Resulta paradójico que se pretenda encontrar la solución a los problemas cotidianos en cuerpos legales redactados al margen o

del derecho, Barcelona, Bosch, 5a. ed., 1979, pp. 680-695; Del Vecchio, Giorgio, *Filosofía del derecho*, Barcelona, Bosch, 9a. ed., 1974, pp. 400-403. Al parecer estos planteamientos tienen afinidad con lo que se plantea en Von Savigny, K. F., *Sistema de derecho romano actual*, Madrid, F. Góngora, 1879, t. I, pp. 222 y ss. Ed. facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

¹⁴ Las relaciones sociales que son objeto de la jurisprudencia son precisamente las que surgen entre personas con motivo del disturbio en el aprovechamiento de las cosas, de manera que las relaciones sociales que se establecen sin que haya mediación de tal aprovechamiento, no podrán ser objeto de la solución del juez. El ejemplo de esto es la relación amorosa entre dos personas en la que no hay ningún disturbio en el aprovechamiento de bienes. De esta manera no es posible caer en el *panjurismo*, puesto que sólo es objeto del conocimiento del juez la relación social desajustada con motivo de un aprovechamiento de bienes.

¹⁵ Para el estudio de la relación jurídica puede verse, aunque con sus reservas, la bibliografía citada en la introducción de Joaquín Arellano Ferrer por la gran cantidad de fuentes y autores de diversas épocas que trata. Son fundamentales las obras de Llano, Ana, *op. cit.*

sin tener en cuenta ese mismo caso controvertido que se quiere resolver.

II. EL CASO COMO UNIDAD DE DISTINTOS TIPOS DE RELACIONES

1. Para ilustrar lo dicho en el preámbulo puede utilizarse como ejemplo el siguiente caso:

Dig. 39.2.15.33 Ulpianus 53 ad ed.

*Posteaquam autem quis possidere iure dominii a praetore iussus est, nequaquam locus erit cautionis oblationi: et ita labeo: ceterum nullus, inquit, finis rei invenietur: et est hoc verissimum seposito eo, quod quibusdam vel aetate vel qua alia iusta causa subvenitur.*¹⁶

La expresión *possidere iure dominii a praetore iussus est* significa que “el pretor mandó que alguien poseyera en calidad de dueño” un bien determinado, y por ende ya no hay motivo para ofrecer una caución que lo ampare. Esto se debe al ejercicio de una *missio in possessionem*¹⁷ o embargo, por el que se coacciona al dueño de una construcción que puede causar daño a los edificios vecinos por ruina, por los aleros o por los voladizos, para que garantice los intereses de los afectados. En un primer momento el *Edicto* señala que cuando un edificio puede dañar los edificios vecinos, el dueño de aquél debe otorgar la *cautio de damno infecto* a favor de los dueños de éstos, para garantizarles

¹⁶ “Una vez que el pretor haya autorizado la posesión como propietario, <por su segundo decreto,> ya no hay lugar para ofrecer la caución; así lo sostiene Labeón, porque si no, dice, no se pondría nunca fin al trámite; y esto es muy verdad, sin perjuicio de que se defienda a algunas personas, <con la restitución por entero,> por razón de edad o por otra justa causa”. Se ofrece la traducción al español tomada de varios autores, *El Digesto de Justiniano*, versión castellana por Álvaro d’Ors *et al.*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1968, 3 vols.

¹⁷ D’Ors, Álvaro, “Aspectos objetivos y subjetivos del *ius*”, en *Nuevos papeles del oficio universitario*, Madrid, Rialp, 1980, pp. 294-295; Guzmán Brito, Alejandro, *Derecho privado romano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992, t. I, pp. 475 y 476.

indemnización si se produce el daño. Ante la negativa de aquél puede solicitarse al pretor la *missio in possessionem*.

Se infiere por tanto, que un edificio causa riesgo al edificio contiguo porque parte de la construcción de aquél puede desplomarse y causar daños a éste. Por ello, existe entre ambas edificaciones una relación de vecindad que se encuentra fuera de proporción, cuantificable económicamente, por la introducción de un riesgo. La solución del juez o *posicionamiento* de las edificaciones dependerá de las conductas e intenciones que dentro de esa *relación de vecindad riesgosa* realicen las personas que ejercen dominio sobre ellas.

Si las partes no realizan conductas con motivo de esa relación riesgosa entre las edificaciones, ella no cobrará significado humano alguno. En cambio, cuando el dueño del edificio afectado, con motivo de la relación riesgosa, solicite caución que garantice el probable daño por parte del dueño del edificio afectante, este último puede realizar conductas cuyas intenciones constituyan diversos fines. En este caso el afectado está realizando la propuesta sustantiva con la finalidad de que se hagan ciertas reparaciones que devolverán la igualdad o proporcionalidad a la relación; pero en el caso parece que la respuesta del afectante es contraria, o más bien, hace caso omiso de ella. Si el afectante consideraba que esa garantía no igualaba la relación podría tener ciertas excepciones para defenderse, pero la conducta que realizó fue *desproporcionante* para la relación, pues impidió que el dueño del predio afectado aprovechara óptimamente su bien, lo cual le originó una pérdida. La primera conducta, que se infiere del caso tal como está planteado, es de rebeldía dirigida a no otorgar la caución. La segunda es una conducta caracterizada por la deficiencia o por la falta de intención clara por motivos de la corta edad del dueño del predio afectante.¹⁸ Estas conductas e intenciones que tiene la parte afectante con motivo de la *rela-*

¹⁸ Esto se infiere de "*quod quibusdam vel aetate vel qua alia iusta causa subvenitur*" como se lee al final del pasaje.

ción de vecindad riesgosa son la base sobre la que el juez establece la *posición* de los edificios, de la que se infieren las conductas de las partes para restaurar la proporcionalidad.

Ante la primera conducta el juez decreta la posesión civil del edificio para el afectado, ya que así protege su igualdad económica, es decir, lo preserva de la afectación en el aprovechamiento del edificio por el riesgo del desplome. Ante la segunda conducta otorga la restitución de la posesión al antiguo dueño, pues afectaría su igualdad económica embargarlo cuando no tiene aún la edad para tomar decisiones claras. Es pues, que estas soluciones únicamente pueden tener sentido ante unas conductas realizadas con motivo de una determinada relación, en este caso, la *relación de vecindad riesgosa*. Y si la relación se modifica en algo, habrá de modificarse también la decisión del juez, pues las conductas de las partes también serán distintas.¹⁹

2. En el caso precedente es posible observar una yuxtaposición de diversos tipos de relaciones, las cuales cobran unidad objetiva y formal; y también hay una yuxtaposición de planos temporales o sucesión de relaciones en el tiempo. Primeramente se observa una relación entre dos edificaciones, que es precisamente la relación de vecindad riesgosa. Ésta se configura con el paso del tiempo, pues en este caso, los aleros o voladizos de una de las edificaciones se deterioran naturalmente y van poniendo en riesgo a la edificación contigua; de continuar el deterioro de éstos se provocará sin lugar a dudas el desplome y con ello los daños y la subsiguiente disminución en el aprovechamiento.

Podría ser que al producirse esos daños nunca se configurase una segunda relación, como en el caso de que a los dueños no les importe el riesgo y una vez que se desplomen los voladizos no tomen medidas, ya sea porque no les afecte o por otras razo-

¹⁹ Este caso puede ser visto como un ejemplo de la denominada “justicia correctiva” a la manera como en lengua española lo ha puesto de relieve Robert Alexy, “La justicia como corrección”, en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, 26 (2003), pp. 163 y ss. Muy cercano está al concepto de *tort law* de la doctrina estadounidense.

nes, como que los edificios estén abandonados, etcétera. Pero en este caso no es así, ya que el dueño del predio afectado sí realizó las acciones para garantizar el posible daño; con ello intentó configurar con el dueño del predio afectante una relación de *garantía de daños*. Con motivo de la relación de vecindad riesgosa entre las edificaciones, se configuraría otra relación entre los dueños de los predios. Sin embargo, en este caso el afectante rechazó integrar esa relación y ante su negativa mantuvo la desproporción en la relación. Por ende se configuraría así una *relación de afectación*. Por tanto, según sean las conductas que las partes realicen con motivo de la relación de vecindad riesgosa, se equilibra o desequilibra la relación entre las personas y marca el fundamento para la injerencia del *iudex*.

Además, existen en el caso otras relaciones quizá de menor importancia, como la que tienen las partes con el juez o también las partes con terceros, las partes con las edificaciones de su dominio, etcétera.

3. La relación fundamental es la mencionada en segundo lugar, es decir, la que existe entre las personas, la cual es derivada de la relación que hay entre las cosas, en este caso las edificaciones, y que es posible denominar *relación de afectación ante la falta de garantía de daños*. Esta es una relación entre los dueños de las edificaciones, que surge por el disturbio que ocasiona el afectante en el aprovechamiento u obtención de un beneficio o utilidad por parte del afectado, debido a que no le otorgó la garantía. Las conductas que las partes realizan con motivo de la primera relación son calificables *moralmente*, pues son la manifestación la relación de un acto (de la voluntad) con un objeto (de la acción). La primera relación no tiene importancia alguna hasta que se realizan las conductas y se configura la segunda relación; es por tanto, que sólo esta segunda relación es capaz de otorgar significado humano a la primera, y es precisamente un significado moral, es decir, de proporcionalidad de las relaciones con motivo de los actos humanos. La segunda relación hace que la primera y todas las demás de menor importancia caigan bajo el orden las reglas de la razón, es decir, que cobre unidad la pluralidad

óntica que es la confluencia de relaciones, bienes, conductas, personas, etc.; esta unidad es el resultado, por un lado, de considerar esta pluralidad como un objeto regulable por la razón, en cuanto coordinada bajo una regla moral; y por otro, de entender todo el conglomerado como un *objeto* relacionado con un *acto* de la voluntad. El caso, por tanto, se trata de una sola relación a la que le corresponde una única regulación por la razón y apetencia de la voluntad.

La relación entre los predios puede ser entendida como *relación categorial*. Ciertamente ésta tiene su origen en las acciones de las personas que edificaron esas construcciones en esos lugares y con esas características, y además previendo que con el paso del tiempo se deteriorarían. Pero en aras de la respuesta de los jueces esto no interesa tanto, al menos en este caso, sino la relación que surge posteriormente cuando ya se deterioró la edificación y se solicita la garantía.

La relación entre las personas derivada del aprovechamiento de las cosas,²⁰ es decir, la relación que se configura entre los dueños de los predios debido a la afectación en la obtención del beneficio o utilidad ante la falta de garantía de daños, puede ser entendida como categorial, hasta un segundo momento. En un principio se trata de una conducta o acción del dueño del predio afectante que se niega a otorgar la garantía, por ende hay una desproporción entre su acción, consistente en no hacer caso, y el fin, consistente en proteger a terceros del daño que causen sus bienes. Esta relación no puede ser sino *trascendental*; ésta es una relación del acto al objeto, la cual está referida al ordenamiento de la razón práctica. Es precisamente la proporción o desproporción de la relación del acto al objeto lo que califican (y también reestructuran) los jueces a la hora en la que les es presentado el caso; ellos califican la posibilidad de que con ese acto se siga un determinado fin; califican la verdad acerca de que con un deter-

²⁰ Esto ha de entenderse como una relación entre los dueños de los predios que consiste en la obstaculización del aprovechamiento del dueño del edificio afectado, por parte del dueño del predio afectante.

minado antecedente (acto) se concluya un determinado consecuente (objeto). Como ya se mencionó en otro lado,²¹ a los jueces no les interesan directamente las relaciones entre los predios o entre las personas y sus predios o los animales y el medio físico, sino que la materia de su conocimiento es la proporción de la relación del acto al objeto; es decir, la proporción que guarda la relación del acto de la voluntad de una persona con el objeto de la acción, lo cual se manifiesta necesariamente en una conducta. En este caso el juez establece un *ius* debido a que el acto de la voluntad del dueño del predio afectante se dirige a un objeto que provoca un menoscabo en el beneficio o utilidad del dueño de predio afectado; de esta manera existe una relación desajustada o desproporcionada entre las personas con motivo del aprovechamiento de los edificios, es decir, de unos bienes.

Este entendimiento del caso traería consecuencias para la llamada *ontología jurídica*, la cual consistiría en un estudio de esas relaciones acto-objeto que provocan disturbios en el aprovechamiento de los bienes por parte de las personas, relaciones que desde luego constituyen un auténtico ser, aunque calificado por el de Aquino como *debilioris esse*.²²

4. En un segundo momento la relación de afectación ante la falta de garantía de daños es la causa que configura una relación

²¹ El análisis que se hace de diversos casos del *Digesto* con motivo de demostrar la autonomía de la justicia respecto de la metafísica, en Castañeda, Daniel, “La *iusprudentia* y su autonomía. La naturaleza de las cosas y la fundamentación de la justicia en la metafísica”, en *Ars Iuris*, 34, 2005, pp. 165-179.

²² Tomás de Aquino, *De potentia*, q. 7 a. 9 co. “*Respondeo. Dicendum quod relatio ad Deum est aliqua res in creatura. Ad cuius evidentiam sciendum est, quod sicut dicit Commentator in XI Metaph., quia relatio est debilioris esse inter omnia praedicamenta, ideo putaverunt quidam eam esse ex secundis intellectibus*”; *Scriptum super Sententiis*, lib. 1 d. 26 q. 2 a. 2 s. c. 1 “*Contra, minimae distinctioni debet respondere pro principio illud quod minimum habet de ente, et quod minimam compositionem facit. Sed inter omnia alia relatio est debilioris esse, ut dicit Commentator, adeo quod quidam reputaverunt eam esse de intentionibus secundis, ut dictum est, artic. antec. Ergo videtur quod maxime competat ad distinctionem personarum*”.

real o categorial. Esta es establecida entre el dinero²³ objeto de la garantía y la reparación de los daños ya causados en la edificación afectada; o si los daños no han sido causados, la relación se establecería entre el dinero y las reparaciones a la edificación afectante. En este caso no ocurrió el daño, sino que se plantearon dos hipótesis con motivo de la relación de afectación en el aprovechamiento de las cosas. La primera es que el afectante no otorgó la garantía y ante su negativa el juez decretó la posesión de la edificación afectante por parte del dueño del predio afectado. Esto quiere decir que la conducta que es consecuencia de una relación (trascendental) desproporcionada del acto del afectante al objeto consistente en su renuencia, provocó por parte del juez el establecimiento de una *relación de posesión* entre el afectado y la edificación afectante; y también de una *relación de subrogación* entre el afectado y el afectante. La segunda hipótesis planteó que la conducta consecuencia de una relación entre el acto del afectante y el objeto consistente en su renuencia, sí era proporcional debido a que a su edad es imposible realizar una acción en la que se relacionen tales actos y objetos; con ello la relación de garantía debía tomar otro cauce y establecer no una relación de posesión, sino, por ejemplo, una relación consistente en que las reparaciones corran a cargo de un tercero y el precio se le cobre al afectante a través de un crédito o de un usufructo, u otra semejante.

De lo establecido en el preámbulo también es posible entrever que las relaciones sociales establecidas con motivo del aprovechamiento de los bienes –que surgen entre las personas por la voluntad de dirigir el acto hacia el objeto– tienen una racionalidad

²³ Este entendido como *el medio de cambio de general aceptación*, cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, voz *dinero*. Tomás, siguiendo a Aristóteles, ya había señalado la importancia del dinero en la consecución de la justicia, II^a-IIae q. 61 a. 4 co. “*Respondeo dicendum... Similiter etiam nec in commutationibus voluntariis semper esset aequalis passio si aliquis daret rem suam, accipiens rem alterius, quia forte res alterius est multo maior quam sua. Et ideo oportet secundum quandam proportionatam commensurationem adaequare passionem actioni in commutationibus, ad quod inventa sunt numismata. Et sic contrapassum est commutativum iustum*”; EN, 1133a 20 y ss.

dad ínsita, es decir, están transidas de racionalidad. Esta racionalidad les es dotada en el proceso de la acción, ya que son producto de un querer racional de las partes que las han establecido, al menos indirectamente. Este hecho determina en cierta medida a los jueces, en el sentido de que ellos trabajan con seres, aunque en el grado más débil, pero que por ese hecho gozan de autonomía funcional respecto de la racionalidad y la voluntariedad (de los propios jueces). Es por tanto que esta relación del acto al objeto que produce el menoscabo en el aprovechamiento de los bienes revela una lógica propia derivada de su estructura; una lógica que opera con autonomía funcional respecto de la naturaleza de las partes o la naturaleza de los bienes que intervienen en el conflicto, en este caso las edificaciones. Esta lógica estructural de las relaciones sociales es una lógica que se funda en la causa y efecto.

III. NATURALEZA DE LAS RELACIONES ENTRE
LAS PERSONAS DERIVADAS DEL APROVECHAMIENTO
PRIVADO DE LAS COSAS

1. La relación, que es la entidad más débil, consiste en referir un sujeto a un término con base en un fundamento; su ser depende tanto del sujeto como del término al que se refiere ese sujeto. La relación también puede entenderse como una oposición existente entre las cosas que expresan orden entre sí; por ello, esas cosas se confrontan implicándose una con la otra y no hay exclusión entre los opuestos, sino que entre ellos existe una *posición*. Por ejemplo, en la relación paterno-filial existen un sujeto, el padre, referido al término o hijo, basándose en un fundamento, la paternidad, entre los cuales existe una oposición pero que no es excluyente, sino incluyente, es decir, establece la posición del hijo frente al padre y viceversa; habiendo, por tanto, entre ellos una respectividad y ordenación recíproca.²⁴

²⁴ Cruz Cruz, Juan, *Creación, signo y verdad. Metafísica de la relación en Tomás de Aquino*, Pamplona, Eunsa, 2006, pp. 30-40, estudia las relaciones como oposiciones,

2. Del caso tratado anteriormente es posible inferir distintos tipos de relaciones que son conocidas por los jueces en su actividad jurisprudencial, cuyo ajuste es precisamente el *ius*, el cual se consigue a través del ejercicio de la *iustitia*, y que tiene la finalidad de lograr la paz y el orden en la sociedad.

La relación tratada en primer lugar, es decir, la de vecindad riesgosa, refiere un predio afectante a un predio afectado; cuyo fundamento es un riesgo que se proyecta sobre una edificación. Puede entenderse por tanto como una relación real o categorial. Esto es así ya que sus tres elementos son reales: la edificación afectante es real, lo mismo que el término, o sea, la edificación afectada. Es también real el fundamento de la referencia de una edificación a otra, es decir, el riesgo del desplome y producción de una destrucción que impida el aprovechamiento económico. Dentro de la clasificación esencial de las relaciones reales,²⁵ es posible asimilar esta primera relación a aquella que tiene su fundamento en la operación. En este caso, aquello que está ordenando la edificación afectante a la edificación afectada, es una *acción* o *eficiencia* y una correlativa *pasión* o *capacidad de padecer*. Este fundamento radica en una acción que está en acto, es decir,

debido a que la relación establece el orden por el que se refieren los términos opuestos. Establece cuatro tipos de oposiciones: primero la que se da entre el ser y el no-ser absoluto, la cual es la *oposición contradictoria*; segundo, la oposición entre el ser y el no-ser relativo, que es la *oposición privativa*; tercero, la oposición entre dos seres que se excluyen de un mismo sujeto, que constituye la *oposición contraria*; finalmente, la oposición entre dos seres que no se excluyen de un mismo sujeto, lo cual es precisamente la *oposición relativa*. La primera es una oposición entre una cosa y su negación, por lo que no es posible la existencia de un término medio; la segunda es la oposición entre una cosa y su carencia; la tercera es la oposición entre cosas que distan máximamente dentro de un mismo género y se excluyen mutuamente del mismo sujeto; cuarto, es la oposición que existe entre aquellas cosas que expresan un orden entre sí.

²⁵ Cruz Cruz, Juan, *Creación, signo y verdad. Metafísica de la relación en Tomás de Aquino*, Pamplona, Eunsa, 2006, pp. 106-111, hace una división esencial de las relaciones categoriales, es decir, una división desde el punto de vista de sus fundamentos y términos: la de *proporción*, que tiene su fundamento en la unidad y la diversidad; la de *operación*, que se funda en la acción y la pasión; y finalmente, la de *ser*, que se basa en la medida y lo medible.

un constante y efectivo riesgo, lo cual no es algo por ocurrir, sino un hecho, *se está produciendo un riesgo* a una edificación. Cuestión distinta a lo que sería la relación de daño, ya que en ella *el daño ya se causó*. En esta relación de daño ciertamente ya no hay acción, hubo una acción de desplome, que *dejó algo*, y es en ello en donde se funda la relación; el fundamento no sería algo en acto, sino *algo que estuvo en acto*. Pero en el caso de la vecindad riesgosa la acción está surtiendo efecto, está produciendo un riesgo, es algo ya hecho; y en este sentido puede entenderse la acción como fundamento de la relación, pues hay una ordenación de una causa a un efecto. No es un posible riesgo, sino que existe un riesgo actual.

La segunda relación, es decir, la relación de garantía de daños implica también una relación categorial que se establece entre un bien y unos gastos efectuados por reparaciones. Esta relación tendría características similares a las descritas en el párrafo anterior, sin embargo, lo importante aquí es que esta relación tiene su base en una relación trascendental. Antes de abordar esta específica relación trascendental que le da sentido a todas las demás, será necesario describir brevemente tanto su naturaleza como su concreción en la relación entre acto y objeto.²⁶

3. Esta relación trascendental también es una relación real pero de una naturaleza distinta a la categorial;²⁷ es una auténtica relación que connota algo extrínseco del cual depende o al cual se ordena un sujeto, como es precisamente la relación entre el acto y el objeto, o también la materia y la forma, la potencia y el acto, etcétera. Se trata de ciertas cosas que por su propia naturaleza se encuentran ordenadas entre sí, se inclinan unas hacia las otras, en las cuales el fundamento y la relación se identifican; la esencia del sujeto (relación) es referirse a otra cosa. Esta relación

²⁶ Cfr. más abajo el párrafo III, 6.

²⁷ Cfr. Cruz Cruz, Juan, *Creación, signo y verdad. Metafísica de la relación en Tomás de Aquino*, Pamplona, Eunsa, 2006, pp. 118-126.

se identificaría con las llamadas relaciones “no puras”,²⁸ es decir, sería algo absoluto esencialmente referido. Es una relación que está embebida en el sujeto, expresando algo extrínseco de lo cual depende y hacia lo que versa; hace referencia a otra cosa pero en función de dependencia. Los nombres “acto” y “objeto” no significan las mismas relaciones o referencias, sino las mismas cosas con sus referencias; significan las mismas cosas de las que brotan las referencias. Por ende la esencia de los seres absolutos que se connotan con estos nombres es acompañada por relaciones ordenadas hacia algo extrínseco; la esencia de una cosa se toma en orden a algo extrínseco de la que se sigue que sea acompañada por relaciones reales o ideales. Estas relaciones trascendentales suelen ser el fundamento de las relaciones categoriales, mismas que pueden desaparecer sin que desaparezcan las trascendentales.

Para entender con mayor profundidad el carácter de esta relación trascendental entre la acción y su objeto, en el cual se subsumen todas las demás relaciones implicadas en el caso, es necesario profundizar en la naturaleza de estos conceptos, los cuales habrán de ser contextualizados en el caso que se ha venido estudiando. Esta relación o articulación entre el acto y el objeto es lo que permite hablar de moralidad; y una vez que esa relación haya sido *ajustada* por el *iudex* se podrá hablar también de *juridicidad*. Cuando la relación del acto al objeto es proporcional se puede decir que la acción derivada de esta relación será calificable como buena, porque efectivamente de ese acto de la voluntad es posible obtener un fin como en el que consiste el objeto: es verdad que dado ese antecedente se da ese consecuente.

4. Hasta aquí, hablando de la relación del acto al objeto, se ha seguido la terminología de Juan Cruz. Pero es necesario saber

²⁸ *Ibidem*, pp. 124-126; también véanse las pp. 46-53, donde desarrolla el tema de los relativos *puros* y *no puros*, es decir, de los relativos *en sí* y los relativos *por su expresión*. Los primeros en las que el nombre significa la relación misma ya real ya ideal; y los segundos en las que el nombre significa otra cosa a la que acompaña una relación.

con mayor exactitud qué se quiere decir con estos términos. Cuando se habla del *acto* se está haciendo referencia al *acto de la voluntad*; y cuando se habla del *objeto* se está refiriendo al *contenido* de ese acto de voluntad, es decir, hacia aquello a lo que se dirige ese acto de la voluntad, lo cual no puede ser otra cosa que al *fin*. Con esto se quiere decir que el *acto* de la voluntad consiste en *intender un fin*, siendo el *objeto* precisamente el *fin intenido*. Desde luego en este acto de la voluntad se intiende el fin a través del medio, por lo que estos dos, medio y fin, constituyen una unidad: el objeto de la acción.²⁹ Esto se debe a que la voluntad intiende un fin y posteriormente elige un medio encaminado al logro de ese fin; es precisamente la intención del fin lo que hace que la voluntad elija al medio, por ende, se quieren en el mismo acto de voluntad, el primero en la *voluntas intendens* y el segundo en la *voluntas eligens*; ambos forman un único acto voluntario complejo, fin y medio son único objeto de un único acto de voluntad, en los cuales éstos se relacionan como la materia a la forma, es decir, trascendentalmente.³⁰

Sin embargo, la relación que interesa aquí es más bien la que existe entre acto y objeto, es decir, entre acto voluntario (guiado por la razón) y objeto de la acción (fin y medio). Es por tanto, que existe una *relación* trascendental entre los actos coordinados de la inteligencia y de la voluntad que se desarrollan en la etapa de la acción humana denominada *intención*, con su propio contenido, es decir, con el *objeto*, consistente en medio y fin; los cuales se clarifican, eligen y ejecutan en las otras etapas de la acción humana, es decir, en la deliberación, decisión y ejecución. La relación se configuraría entre el acto de la voluntad y

²⁹ Sobre estas precisiones terminológicas, *cfr.* Rhonheimer, Martín, *La perspectiva de la moral. Fundamentos de ética filosófica*, Madrid, Rialp, 2000, pp. 104-119.

³⁰ Sobre esta unidad del objeto de la acción y de los actos de voluntad *cfr.* Rhonheimer, Martín, *Ley natural y razón práctica. Una visión tomista de la autonomía moral*, Pamplona, Eunsa, 2000, pp. 417-419, aquí se citan los pasajes de Tomás de Aquino que sirven de fundamento, especialmente las *Sententiae*.

el fin al que tiende; más específicamente entre la intención y lo entendido.³¹

5. Esta respectividad entre el acto y el objeto es lo que permite calificar al primero como bueno o malo moralmente, en la medida en que el segundo es elaborado por la razón práctica. Es decir, que el acto es bueno en la medida que su contenido u objeto sea verdaderamente bueno, para lo cual este objeto ha de ser especificado por la razón. En la medida que la voluntad quiera algo elaborado por la razón, podrá calificarse a su acto como bueno. La razón es la que conoce el bien y se lo muestra a la voluntad para que a través de su acto lo intienda, elija y ejecute; con ello es posible calificar al acto y a la facultad que lo realiza, la voluntad, como buena, debido a que quiere el verdadero bien. La operación de la razón práctica consiste en averiguar si ese bien es verdaderamente bueno; comprueba que el acto de la voluntad tienda verdaderamente a un fin; es decir, comprueba que ese consecuente o fin pueda ser verdaderamente alcanzado por el antecedente. Una vez averiguada la proporcionalidad de la relación del acto al objeto se la presenta a la voluntad para que elija y ejecute y así obtenga el fin. De aquí es de donde proviene la esencia de la moralidad, en que el objeto sea verdaderamente bueno, y no tanto en que el objeto sea querido por el acto de la voluntad; es decir, en la conformidad del acto de la voluntad con el acto de la razón es en donde radica la moralidad; sin embargo, a quien se le otorga el calificativo moral es a la acción, la cual es la resultante de todo el proceso coordinado de la inteligencia y voluntad de intender, elegir y ejecutar.

La acción, resultante de ejecutar lo intendido y elegido por el acto de la voluntad, tiene dos dimensiones, una óptica y otra moral, las cuales también se relacionan trascendentalmente, o

³¹ Sobre este tema véase Castañeda, Daniel, *Filosofía de la decisión judicial*, en prensa; y su fuente en Westberg, Daniel, *Right Practical Reason: Aristotle, Action, and Prudence in Aquinas*, Oxford, Clarendon Press, 1994.

sea, que la dimensión moral especifica o informa a la dimensión óntica. Lo que interesa aquí destacar es precisamente la relación en el nivel moral, en tanto que el acto de la voluntad enfoca en su objeto el orden y la medida de la razón, la cual consiste en una recepción de la regla racional en el acto; es una ordenación del acto a aquello (el objeto) especificado por la razón; es el orden del acto de voluntad al objeto especificado por la razón; es una ordenación de los medios y fines racionalizados o considerados verdaderamente buenos por la razón, hacia el acto intencional y electivo de la voluntad. Cuando se rompe la relación entre ellos, la voluntad intiende y elige un objeto irracional, y es cuando puede calificarse a la acción ejecutada como mala. Con esto no es posible obtener de ese acto el fin que se plantea; es decir, no es posible obtener el consecuente con partir del antecedente. La relación que hay, por tanto, entre el acto y el objeto es una relación interior, y es además intrínseca y real. Ciertamente la calificación moral del acto por su relación al objeto constituye una especie accidental, o sea, que la moral es un accidente del objeto; pero este hecho no hace que la moralidad sea algo añadido o extrínseco, sino que más bien es intrínseca porque surge con el acto mismo por la operación de la voluntad.

De lo expuesto aquí se concluye que es fundamental que el acto de la voluntad se ordene al objeto, pero es más importante aún que ese objeto sea constituido por la razón práctica, ya que esto es la garantía de que la intención, la elección y la ejecución se dirijan hacia algo verdaderamente y bueno y con ello haya un perfeccionamiento en las virtudes, y por ende, una vida plena: es garantía de que efectivamente del antecedente se siga el consecuente y de que exista, por tanto, una relación entre ellos. Esto, en el caso del juez se concretaría en que la relación social conflictiva sea ajustada por él, lo cual se conseguirá a través de que su razón práctica elabore un objeto de la acción para que sea entendido, elegido y ejecutado por las partes; este objeto de la acción será precisamente el *ius*, que es el objeto de la acción de *iusdicere*; el juez deberá inventar un medio a través del cual se pueda obtener un fin; deberá diseñar una conducta que ha de

ser querida por la voluntad de las partes, para que a través de ella se obtenga el fin.

6. Se decía más arriba que el caso puede ser visto como una yuxtaposición de relaciones; y también que era la segunda relación, la de garantía de daños, o en su caso la de afectación ante la falta de garantía, la que dotaba de significado moral, a todas las demás relaciones, ya que es precisamente el *asunto* que el juez está tratando de resolver. La *res*, consiste pues, en *la negativa de otorgar una garantía que produce una afectación en el aprovechamiento de una edificación debido a la introducción de un riesgo sobre ella*; esto dista mucho de algunas concepciones sobre la *res*, como las que la identifican como el objeto material sobre el que recae el riesgo, en este caso la edificación afectada, o la simple materialidad de la acción, como lo sería la falta de otorgamiento de la garantía.³² En el caso que se ha venido estudiando es claro que el dueño del predio afectante tiene una intención clara de no otorgar la garantía. También sabe el motivo por el que se le solicita, es decir, el riesgo de posible desplome; no puede ser de otra manera dado que se solicitó la *cautio de damno infecto* y posteriormente después de una primera *missio*, que otorga al dueño del edificio afectado la detentación (*naturalis possessio*) en función coactiva del bien embargado, la *missio in possessionem*; por ende la intención que tiene, aunque sea con vistas a ulteriores fines buenos, causa un desequilibrio en la igualdad económica de los dueños de los edificios colindantes. La otra hipótesis que se plantea es que el dueño del predio afectante no tenga la edad suficiente para intender claramente y por ello se le defiende con la *in integrum restitutio*, el cual era un recurso que interpone un menor de 25 años para defenderse de los efectos jurídicos que le resultan perjudiciales. Esto debido a la falta de intencionalidad que para el *ius romanum* tienen los menores de 25 años.

³² Para un acercamiento a la concepción de la *res* como una realidad moral véase Costa, Joan, *El discernimiento del actuar humano. Contribución a la comprensión del objeto moral*, Pamplona, Eunsa, 2003, pp. 71-73 y 92-94.

El juez atiende todas las demás relaciones con vistas a solucionar la relación que se desproporciona con la negativa del afectante a otorgar garantía. Pues bien, esto se debe a que esa segunda relación, en la que se dan cita el acto y el objeto, está caracterizada por la subsunción o absorción que se hace en el objeto de todo el contenido casuístico. Esto quiere decir que el objeto es un objeto *circunstanciado*; y precisamente está circunstanciado por un cúmulo de relaciones, principalmente la de vecindad riesgosa. Por ende, esta relación que llega al objeto desemboca en todas aquellas relaciones que rodean al objeto; con ello hay una relación entre el acto de la voluntad que intiere, elige y ejecuta, y el objeto circunstanciado por todas aquellas relaciones; hay una relación entre el acto y todo el contenido del objeto circunstanciado. Por ende, en el caso arriba tratado, la relación no es una simple referencia de dueño a dueño, sino es una referencia entre ellos pero mediada por diversas relaciones; una relación entre el acto de voluntad de cada una de las partes, con un objeto en el que se revela una afectación de diversos aspectos y circunstancias espacio-temporales. El acto de la voluntad siempre se refiere a un medio y fin que están medidos y regulados por la razón, y por ello concretados en una situación vital, por la realidad existencial.

En el objeto se da por tanto, una unidad estructural, una complexión de una multiplicidad de elementos, pero no entendidos éstos desde su consideración óptica o física, sino desde su consideración moral, como regulados o medidos por la razón práctica en razón de la consecución de una finalidad. Con ello se quiere decir que en una sola relación, la del acto al objeto, se alcanza a toda la pluralidad óptica, ya que son consideradas como un único objeto por el acto de la razón. Esto se debe a que desde los sujetos se multiplican numéricamente las relaciones y con ello desde el acto de la voluntad se puede establecer una referencia con un objeto implicado por una multiplicidad de circunstancias, el cual está estructurado por una sola regulación de la razón práctica. Toda la pluralidad circunstancial afecta al objeto, el cual es el que se relaciona con el acto; con esto todas las

circunstancias orientadas al objeto son alcanzadas por el acto de la voluntad.³³

IV. EL *IUS* COMO RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS
DE LAS VOLUNTADES DE LAS PARTES Y EL OBJETO
COMO ESTRUCTURA INTEGRADORA
DE MÚLTIPLES RELACIONES

1. Es posible encontrar todos estos conceptos que se han venido desarrollando en el caso que ha sido diseccionado en el presente estudio. En concreto, es posible ver por un lado, que *el eje conductor del caso, objeto central del conocimiento del juez cuyo ajuste resuelve todo el conflicto, es la relación acto-objeto que existe entre el acto de la voluntad del dueño del predio afectante y el objeto, consistente en no otorgar garantía. Por otro lado, también es posible verificar que como solución al conflicto el juez dicta el ius; este es un objeto al cual debe dirigirse el acto de voluntad del dueño del predio afectante;*

³³ Para el estudio filosófico de la relación véanse los siguientes estudios. Estudios de carácter histórico: Weinberg, Julius R., *Abstraction, relation, and induction. Three essays in the history of thought*, Madison, The University of Wisconsin Press, 1965, pp. 63-119; Henninger, Mark G., *Relations. Medieval theories 1250-1325*, Oxford, Clarendon Press, 1989; Sobre autores o épocas en particular: Baltzly, Dirk, "Plato, Aristotle, and the logos ek tw n pros ti", en *Oxford studies in ancient philosophy*, vol., XV, C. C. W. Taylor (ed.), Oxford, Clarendon Press, 1997, pp. 177-206; Castañeda, Héctor-Neri, "Plato's *Phaedo* theory of relations", en *Journal of Philosophical Logic*, 1, 3-4, 1972, pp. 467-480; Castañeda, Héctor-Neri, "Plato's relation, not essences or accidents", en *Phaedo 102b2-d2*", en *Canadian Journal of Philosophy*, 8, 1 (1978), pp. 39-53; Matthen, Mohan, "Plato's treatment of relational statements in the *Phaedo*", en *Phronesis*, 27, 1 (1982), pp. 90-100; Hood, Pamela, M., *Aristotle on the category of relation*, Lanham, University Press of America, 2004; Brentano, Franz, *The theory of categories*, The Hague, Martinus Nijhoff Publishers, 1981, pp. 125-131; Löbl, Rudolf, *Die Relation in der Philosophie der Stoiker*, Amsterdam, Rodopi, 1986; Krempel, A., *La doctrine de la relation chez Saint Thomas. Exposé historique et systématique*, París, Librairie Philosophique J. Vrin, 1952; González Álvarez, Ángel, *Tratado de metafísica*, Madrid, Credos, 1961, pp. 334-341; Grenet, P. B., *Omología*, Barcelona, Herder, 1985, pp. 145-155; Elders, Leo J., *The metaphysics of being of St. Thomas Aquinas in historical perspective*, E. J. Brill, Leiden, 1993, pp. 261-268; Mugnai, Massimo, "Bemerkungen zu Leibniz' Theorie der Relationen", en *Studia Leibnitiana*, 10, 1 (1978), pp. 2-21; Wong, David, "Leibniz's theory of relations", en *The Philosophical Review*, 89, 2 (1980), pp. 241-256.

y es en este objeto donde se verifica una síntesis de la pluralidad de relaciones que intervienen en el caso, debido a su medición por la razón práctica.

Como ya lo mostró el análisis del caso planteado en II, existe una pluralidad de relaciones que confluyen en el caso; se habló de la relación riesgosa entre los predios, de la relación de garantía de daños y la relación de afectación ante la falta de garantía, y otras menos significativas pero que también se ven afectadas. Por lo que se dijo en III, 6, tanto la relación de vecindad riesgosa, como las otras menos significativas cobran unidad en virtud de la *relación de garantía de daños* o en su caso con motivo de la *relación de afectación ante la falta de garantía*. Esto se debe a que estas últimas relaciones son las que dotan de sentido humano a todas las demás relaciones, ya que en ella se involucran el acto de la razón y el acto de la voluntad humana; gracias a esto todas las demás relaciones cobran significado, dejan de ser simples acontecimientos físicos o naturales, para convertirse en hechos humanos. Es por ello que el juez dirige su mirada fundamentalmente a esa relación, a esa conducta del hombre; y entiende que cuando se ordena esa relación, todas las demás relaciones dependientes de ella o dotadas de significado gracias a ella, se ordena todo el caso, es decir, el todo complejo de relaciones.

Debido a la relación mencionada en segundo lugar, la de afectación ante la falta de garantía, la relación de vecindad predial se transforma en desproporcionada, toda vez que el riesgo que se produce en el edificio afectado perturba el aprovechamiento que su dueño realiza sobre aquél. Ello le origina una pérdida de aprovechamiento, lo cual es susceptible, en aras de ese ajuste, de traducirse o tasarse en una cuantía pecuniaria. A través del ajuste que haga el juez, se le entregará al afectado una cuantía semejante al aprovechamiento que dejó de recibir, para que con esas monedas consiga los satisfactores que dejó de obtener por el riesgo y se iguale su condición a la que tenía con anterioridad al sufrimiento del menoscabo. Es así que la perturbación en el aprovechamiento de las cosas hace entrar a las personas en conflictos que han de resolverse por los jueces; una vez llevado a cabo el ajuste, es decir, establecida la *posición*, la relación es suscepti-

ble de denominarse *jurídica*, pues el *iudex* la ha ajustado. Este *ius* entendido como *posición* indica una acción, realizada por el juez, tendiente a *colocar en un sitio o lugar una persona o cosa, o disponerla en un lugar o grado que debe tener; una vez realizado esto, la persona o cosa actuará según ese sitio o lugar*. En el caso en estudio el juez coloca al dueño del predio afectado en su posición de afectante porque su edificio sufre daños estructurales y corre riesgo de desplome; por ello le correspondería realizar una acción, de acuerdo con esa posición, consistente en otorgar garantía para el caso de reparar los daños que cause el desplome. Esta acción de entrega de un dinero en garantía para la reparación de daños constituye una acción adecuada a otro según cierto modo de igualdad, una acción que favorece a otro igualando su situación económica a como estaba antes del sufrimiento del riesgo. Con esto lleva a cabo la acción referida a otro según cierto modo de igualdad.

2. Desde antiguo, la jurisprudencia tuvo como objeto de análisis las conductas humanas que provocaban disturbios en las relaciones sociales, o sea, los conflictos en las relaciones pacíficas entre los miembros de la sociedad, los cuales impedían el adecuado aprovechamiento privado de los bienes en aras de la subsistencia vital. Los jueces nunca sentenciaron a los acontecimientos de la naturaleza, o el desempeño de los animales, ni a la fuerza de gravedad, ni al envejecimiento natural de las cosas cuando ocasionaban menoscabo en el aprovechamiento de los bienes. Más bien el interés de los jueces era lograr la paz en el mundo humano a través de ajustar las relaciones que eran perturbadas por las conductas humanas, en las que a través de ciertos actos de la voluntad se buscaban fines no acordes con lo determinado por el acto de la razón. Una vez ajustadas estas relaciones, esta proporción entre el acto de la voluntad y el objeto determinado por la razón, todas las demás relaciones sintetizadas en el objeto recobraban el orden.

Precisamente en el caso en estudio, el problema central, o más bien, todo el problema, radica en que el dueño del predio afectante se negó a otorgar una garantía que el afectado le soli-

citó. Con esta conducta desproporcionó una relación social armónica entre vecinos, pues provocó un menoscabo moral y patrimonial al dueño del predio afectado, privándole del aprovechamiento de su bien; con ello rompió una relación de igualdad originada por la relación de vecindad predial. En aras del mantenimiento de esa igualdad el afectado solicitó la garantía, de manera que con ella no sufriría ese menoscabo causado por el riesgo de daño que le causaba el edificio contiguo. Debido a esta desproporción el *iudex* tuvo que intervenir y obligar al afectante a entregar la garantía y con ello volver a dotar de proporción a la relación de igualdad originada por la vecindad predial.

Como se ve, existe una desproporción de la relación de igualdad la cual tiene su origen en la vecindad predial. Esto se debe a que el acto de la voluntad del afectante, consistente en la negación del otorgamiento de la garantía, no conduce a un objeto que tenga como finalidad compensar el menoscabo provocado por el riesgo; con la negación del afectante a entregar garantía no es posible mantener la igualdad en la relación, no se compensa a alguien por un riesgo que efectivamente se le está causando. Esta conducta, por tanto, violenta las leyes de la lógica humana, pues no es posible derivar el consecuente necesario para el logro de la igualdad, de un acto de voluntad que intiende, decide y ejecuta semejante antecedente. Más bien lo contrario, el acto de la voluntad del afectante se dirige a un objeto consistente en desprestigiar la solicitud y con ello mantener el riesgo y el menoscabo al afectado en el aprovechamiento de su bien.

3. Es precisamente aquí en donde radica la fuente del conflicto entre las personas derivado del aprovechamiento de las cosas. Debido a la improcedencia de la relación entre tal acto y tal objeto, y por la realización de la consiguiente conducta, todas las demás relaciones se ven afectadas. Desde luego, la afectación de todas las relaciones debido a la conducta tiene su explicación en la subsunción de todas las circunstancias del conflicto en el objeto, como se dijo en III, 6.

El encargado de resolver el conflicto entre las personas, es decir, de realizar un ajuste en la relación, es precisamente el *iudex*.

Su labor consistirá tan sólo en un *iusdicere*, cuyo resultado es precisamente el *ius*. Al inicio del conflicto, no es posible calificar a las relaciones como *jurídicas*, puesto que no ha intervenido ningún *iudex* en su configuración. Son simples relaciones humanas o relaciones sociales, en las que median una serie de relaciones categoriales entre cosas. Sin embargo, una vez que el juez dijo el *ius*, ya es posible calificar como *jurídico* a aquello objeto de su dicho.

Ante el caso planteado, el *iudex* se dio a la tarea de comprobar que los hechos fueran ciertos a través de toda una serie de medios probatorios, con la intención de verificar que había un edificio que por su deterioro ponía en riesgo al edificio vecino. Una vez que ocurrió esto aceptó la petición del afectado para solicitarle la caución al afectante, la cual garantizaría de los daños en caso de desplome. Sin embargo, como el caso deja entrever, la conducta del afectante fue no hacer caso a la solicitud del juez. Esta conducta, como ya se ha puesto de manifiesto repetidas veces, hizo que la relación de igualdad entre las partes se desproporcionara, puesto que al afectado se le causaba un perjuicio (exponerlo a un riesgo). Este perjuicio en un principio podría ser moral, a través de someterlo a angustia por el riesgo, o quizá también económico, porque sus trabajadores no querrían ir a trabajar ante semejante riesgo. Esta afectación, por tanto, ocasionaba una pérdida económica o al menos economizable, al afectado a costa del afectante. Es precisamente este hecho lo que el pensamiento antiguo califica como rompimiento de la *diké*, pues está provocando pérdida de una de las partes a costa de la otra. Esta situación lo único que podría arrojar sería la inestabilidad de la sociedad, incluso podría verse alterada por el rompimiento de la armonía entre los vecinos, que podría tener consecuencias funestas para el barrio o la comunidad.

Ante esta problemática, el juez debe *inventar*³⁴ una solución que resuelva el conflicto. La solución no puede ser otra que la

³⁴ Sobre este concepto y su desarrollo por los jueces véase mi estudio "En torno al fundamento de la *Ars Inveniendi* en la razón práctica", en *Ars Iuris*, 31, México, 2004, pp. 305-321.

invención de un *objeto que efectivamente esté relacionado con el acto*, por ende, se trataría de un acto de intención, elección y ejecución que efectivamente consiga el fin; un contenido intencional que sea capaz de ser objeto de un acto de voluntad, dirigido a la restauración de la igualdad económica entre las partes. El *iudex* tan sólo se limita a enunciar esta solución, por lo que será tarea de las partes llevarla a cabo; es decir, que las partes se deben dar a la tarea de entender la resolución del *iudex* y posteriormente realizar los actos de intención, elección y ejecución del objeto; con ello se llegará a la restauración de la proporcionalidad de la relación a través de una compensación y con ello se seguirá la paz social.

Al ejecutar las partes el *ius* establecido por el *iudex* estarán dotando de armonía a todo el complejo relacional. En este caso al desproporcionarse la relación entre las personas por la negativa del otorgamiento de la garantía por parte del afectado, el juez ordenó que el afectado poseyera en posición de dueño. Esta resolución es precisamente el *ius*, y con ello se señala el acto de la voluntad que deben realizar ambas partes y el objeto de ese acto de voluntad. El afectado debe intender, elegir y ejecutar un objeto consistente en dominar el edificio que le está provocando el riesgo, pues este es el camino para que deje de sufrir el riesgo, ya que puede hacer las reparaciones y compensar los gastos con el usufructo del edificio; o en caso de desplome, podría compensarse de la misma manera. El afectante deberá permitir la posesión por parte del afectado, ya que ante su negativa, el único modo de garantizar el posible daño será a través de entregar la posesión al afectado.

Con esta solución o *ius* inventado por el *iudex* se ve con claridad la efectividad que tiene para poner en orden las relaciones. También es posible entrever su naturaleza, pues el *ius* es un objeto de la acción; es decir, es un medio o conducta que las partes deben intender, elegir y ejecutar (es un objeto que debe ser precisamente objeto del acto); pero también es la conducta que permite la consecución del fin, pues la intención de éste está presente en la elección y ejecución del medio.

Tan sólo restaría observar que de la hipótesis planteada en este caso es posible inferir válidamente otra manera de actuar o *ius*, es decir, es posible que haya otro acto de voluntad que efectivamente llegue al fin; es posible que de otro antecedente se obtenga otro consecuente que mantenga la igualdad. Por las leyes del silogismo hipotético condicional es lógicamente válido que el afectado posea el bien en calidad de dueño, pero también es válido que el afectante siga conservando su posesión. Quizá en el caso que se ha venido analizando no se determine el *ius* en este último sentido, pero en algunos otros casos sí será posible hacerlo. El propio fragmento del *Digesto* que se ha venido analizando señala que esto puede ocurrir cuando el afectante es menor de 25 años. Cuando esto sucede se entiende que una persona de esta edad no puede realizar actos de voluntad dirigidos con claridad hacia objetos, por lo que el juez entiende que el menor, al realizar la conducta de negación de la garantía, no está desordenando las relaciones, sino que esto es por su falta de claridad en la concepción de los objetos lo que le lleva a actuar de esa manera; ante este hecho, sería aún más desproporcionado quitarle la posesión de su edificación; sin embargo, será necesario *inventar* otro medio, que no sea la entrega de su posesión, para garantizar los daños al afectante y compensarle por la pérdida del aprovechamiento de su bien.

V. CONCLUSIÓN

Con base en estas breves reflexiones, primeramente, es posible hacer una aproximación a la noción de *ius*, entendiéndolo un doble significado, es decir, uno formal y otro material. Por el lado formal es un mandato expresado lingüísticamente. Por el lado material *ius* significa una conducta que ha de llevarse a cabo, como consecuencia de un cierto “lugar” que se ocupa en una relación. Esto a su vez implica el establecimiento de una relación entre un acto de voluntad, en este caso de las partes, y un objeto, consistente en realizar un fin a través de un medio. Esto lleva a pensar que el significado último de *ius* es una conducta, la cual

es resultado de relacionar al acto y el objeto. En ese mandato, el juez indica que las partes deben entender, elegir y ejecutar determinados medios para el logro de un fin.

Tal vez *ius* no signifique directamente esta relación entre acto y objeto, pero necesariamente la implica, en tanto que señala una conducta que establece la relación trascendental entre el acto y el objeto, que a su vez funda relaciones categoriales. El *ius* por tanto establece relaciones proporcionadas y con ello preserva y resguarda el orden social. Este orden es precisamente un conjunto de seres relacionados armónicamente.

Cuando el *ius* es entendido a través del término *posición*, indica la relación que guarda cada una de las partes respecto de su lugar; es decir, la relación que guardan las partes con respecto a las cosas con motivo de su aprovechamiento privado. Esto lleva a saber cuál sería el lugar que guarda una de las partes frente a la otra, es decir, la relación entre ambas partes al momento en el que el aprovechamiento privado de las cosas se ve perturbado. Además lleva a plantear la posibilidad de que la solución a los conflictos jurídicos se encuentre a través de analizar el propio caso o problema; las leyes, los precedentes y la doctrina serían por tanto, herramientas auxiliares que ayudan a diseccionar y entender el problema y también a inventariar las soluciones que ya se han dado en el pasado a casos similares, para que de esta manera sea más sencilla la invención de la solución del caso en desarrollo; por ende esas herramientas no podrán considerarse como la misma solución. En particular esas herramientas habrán de auxiliar en la búsqueda y encuentro con el acto que verdaderamente esté relacionado con el objeto y por ello ponga fin al disturbio existente en el aprovechamiento privado de las cosas por las personas, desde luego, ajustando su igualdad económica.

Es posible ver también que la relación fundamental que anima el caso es la que se verifica entre el acto (de la voluntad de las personas) y el objeto (consistente en realizar la conducta descrita por el *iudex* para el logro del fin) denominado *ius*. Para comprobar la validez lógica de esta relación, y por ende la bondad moral y proporcionalidad jurídica, debe apelarse a las reglas del silogismo hipotético condicional. Sólo a través de estas re-

glas se sabrá si esa relación es efectivamente una relación, o si más bien es una *apariencia de relación*. Si esa relación es lógicamente válida, entonces se sabrá con claridad que con ese acto de la voluntad de las partes se obtendrá el fin que solucione el conflicto. Esto se debe a que lo importante para la jurisprudencia es la solución de los conflictos, pues no tiene sentido poner en marcha medios que no solucionarán nada.

Es por tanto que si hay coherencia lógica entre acto y objeto, es decir, entre antecedente y consecuente, habrá una relación capaz de poner orden en todo el universo circundante. En cambio si el acto no tiene relación con el objeto, es decir, si del antecedente no se sigue el consecuente, no habrá solución al caso, ya que no habrá relación capaz de poner orden en todo el universo circundante.

A través de estas reflexiones tendientes a diseccionar el caso controvertido, se pretende pues, ver con claridad el objeto de la tarea interpretativa del *iudex*, la relación del acto de la voluntad de una persona con un objeto de la acción, lo cual tiene consecuencias para las relaciones sociales. Con esto se pretende dar luces para encontrar la solución a los problemas a través de entender la estructura del propio problema y no tanto en estudiar abstracciones y teorías. Más bien la respuesta se encuentra entendiendo el problema concreto que se está tratando.